0556-15-EP

Defensoría Pública
Sin defensa no hay justicia

JUEZAS Y JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

JENNY MARISOL USHIÑA HARO, comedidamente me dirijo a ustedes y presento esta demanda de acción extraordinaria de protección en los siguientes términos:

I. La calidad en la que comparece la persona accionante

Comparezco por mis propios derechos y representación y de acuerdo a lo establecido en los artículos94 de la Constitución, y58-62 de la *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.*

II. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada

1. La sentencia respecto de la cual planteo estar acción extraordinaria de protección es del 23 de febrero de 2015, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, integrada por la Jueza Nacional Ponente, Sylvia Sánchez Insuasti;Miguel Jurado Fabara,Juez Nacional; y, Luis Enríquez Villacrés,Juez Nacional, la cual decidió sobre el recurso de apelación presentado en relación con la sentencia de hábeas corpus de laSala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha del 26 de enero de 2015, en la cual se negaba la acción de hábeas corpus presentada el 20 de enero de 2015 con el patrocinio de la abogada Belén Bonilla Albán, Defensora Pública;
2. Sucede que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia en su sentencia aceptó el recurso de apelación interpuesto, pero no de acuerdo a los argumentos presentados en el recurso y en la audiencia oral del 6 de febrero de 2015;
3. Ante esta situación, se solicitó la ampliación de la sentencia, recurso que negado mediante providencia del 17 de marzo de 2015 y la que fue notificada el 20 de marzo del mismo mes y año. Consecuentemente, la sentencia impugnada se ejecutorió en esta fecha;

III. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios

4. No es necesario demostrar en este caso el agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios, puesto que no existe otra acción o recurso eficaz o adecuado para analizar la vulneración de derechos en sede constitucional de la acción de hábeas corpus. De acuerdo a esto, la única vía aplicable es la acción extraordinaria de protección;
5. De acuerdo a los antecedentes y la revisión del expediente se puede advertir que no existe negligencia en la interposición de las acciones y recursos, pues se han respetado los plazos y procedimientos legales y constitucionales, y se ha desarrollado una defensa responsable y de calidad;

Av. Amazonas N21-62 y Robles
Quito, Ecuador
defensoria@defensoria.gob.ec
(593-2) 3945 560 / Línea directa 157
Línea gratuita 1800 77 33 77
www.defensoria.gob.ec

IV. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional

6. La decisión impugnada fue emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, integrada por la Jueza Nacional Ponente, Sylvia Sánchez Insuasti;Miguel Jurado Fabara, Juez Nacional; y, Luis Enríquez Villacrés el 23 de febrero de 2015, la cual se ejecutorió con el auto que niega el recurso de ampliación;
7. Esta última providencia fue notificada el 20 de marzo de 2015, por lo cual nos encontramos dentro del término de 20 días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por tanto, estamos habilitados para la presentación de esta acción extraordinaria de protección;

V. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial. Fundamentos de hecho

8. Si bien es cierto la sentencia impugnada aceptó el recurso de apelación interpuesto, no lo hizo por los argumentos planteados en ni en la demanda original ni en el recurso referidos. La sentencia impugnada aceptó el recurso de acuerdo al siguiente argumento central:

> "5.4 "...conforme, los recaudos investigativos que obran del expediente de instrucción fiscal, no cuento con elementos suficientes que me permitan deducir una imputación en contra de la señorita JENNY MARISOL USHIÑA HARO, por lo que, como titular de la acción penal, conforme lo disponen los artículos 195 de la Constitución de la República del Ecuador; 411 del Código Orgánico Integral Penal; de ser procedente y así se evidencie de la investigación, en el momento procesal pertinente, Fiscalía General del Estado, procederá conforme los dispone el artículo 593 del Código Orgánico Integral Penal"

9. En la sentencia, al referirse a la intervención oral del 6 de febrero de 2015 de la defensora pública, *Belén Bonilla*, sólo se transcribe este razonamiento y no los demás, que fueron lo de fondo de la acción de hábeas corpus y de su recurso de apelación;
10. Los argumentos, además del pedido de libertad para la accionante, constan en el documento de apelación y se expusieron en la audiencia oral ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia el 6 de febrero de 2015 a las 08H30, la cual fue ordenada por providencia de este organismo el 3 de febrero de 2015;
11. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia en su sentencia del 23 de febrero de 2015 decidió únicamente a partirdel documento presentado por la Fiscalía:

> "5.5 [...] De la documentación presentada por la accionante, se desprende que el Fiscal competente y a cargo de investigar el presunto delito de asesinato, así como la responsabilidad de la procesada Jenny Marisol Ushiña Haro en el mismo (causa No. 17282-2014-1402),

expresamente señala, que de la investigación realizada no cuenta con elementos suficientes que le permitan deducir una imputación en contra de la antes referida procesada, citando a su vez el artículo 411 del Código Orgánico Integral Penal, e indicando que de ser procedente y si la investigación así lo amerita, en el momento procesal que corresponda, procederá conforme al artículo 593 ibídem. Por ende, a la luz de las consideraciones jurídicas antes expuestas, si no existen elementos de convicción para realizar imputación alguna en contra de Jenny Marisol Ushiña Haro, dentro de la instrucción fiscal en ciernes, mal puede estar cumpliendo una medida cautelar de internamiento, toda vez que esta medida, tal como ha quedado expuesto en líneas anteriores, tiene por objeto asegurar la comparecencia de la procesada al proceso, lo cual no aplica para la hoy accionante. Dicho de otra forma, si no existe proceso penal en contra de Jenny Marisol Ushiña Haro, cómo ésta puede ser sujeta de una privación de la libertad, que tiene por objeto asegurar su comparecencia a un proceso, esto resulta por decir lo menos, improcedente y violatorio de sus derechos constitucionales, como los de libertad y debido proceso..."

12. Se negó a partir de lo que establece el artículo 593 del Código Orgánico Integral Penal y se reprodujo, de manera desordenada e incoherente varias disposiciones constitucionales y legales respecto del derecho a la libertad y doctrina sobre la naturaleza del hábeas corpus. En realidad, el motivo fáctico central para que la Sala aceptara el recurso fue una norma legal copiada textualmente en una nota al pie del tercer inciso del acápite 5.5 de la sentencia:

> "Art. 593.- Vinculación a la instrucción.- Si hasta antes del vencimiento del plazo de la instrucción fiscal, aparecen datos de los que se presume la autoría o la participación de una o varias personas en el hecho objeto de la instrucción, la o el fiscal solicitará su vinculación a la instrucción. La audiencia que se realizará de acuerdo con las reglas generales, se llevará a cabo en un plazo no mayor a cinco días, con la participación directa de la persona o las personas a vincular o con la o el defensor público o privado. Realizada la o las vinculaciones, el plazo de la instrucción se ampliará en treinta días improrrogables."

13. Ante esta situación, se solicitó ampliación de la sentencia, recurso que negado mediante providencia del 17 de marzo de 2015 y la que fue notificada el 20 de marzo del mismo mes y año. Consecuentemente, la sentencia impugnada se ejecutorió en dicha fecha. El recurso de ampliación fue negado de acuerdo a lo siguiente:

> "se advierte, que este Tribunal en la presente causa, ha actuado y resuelto, en estricto apego y cumplimiento de la normativa constitucional, del bloque de constitucionalidad e infraconstitucional, garantizando y tutelando los derechos de la accionante; así, en el fallo en mención , se ha resuelto todos los puntos controvertidos, que guardan relación con el objeto de la acción de hábeas corpus, y se ha procedido conforme a las reglas que rigen esta garantía; siendo que, revisadas las tablas procesales y luego del análisis fáctico y jurídico de la causa, se llegó a determinar que la accionante, se encontraba privada de la libertad de forma ilegal, razón por la cual, se dispuso su inmediata libertad, y se giró la respectiva boleta constitucional de excarcelamiento; Por lo tanto, el fundamento de la solicitante, respecto a que algunos "puntos claves" no han sido tomados en cuenta, carece de fundamento legal; razón por la cual, al evidenciarse que no existe omisión alguna en la resolución objetada, respecto a los puntos objeto

de la litis, o sobre frutos, intereses o costas; por improcedente, se niega la solicitud de ampliación. De ahí que, si la intensión del accionante versa en cuestionar la actuación de los Jueces del tribunal ad-quem, aspectos que se escapan de la naturaleza y objeto de la garantía de hábeas corpus, cuenta con los mecanismos legales para hacerlo."

14. Procedo a resumir la argumentación presentada por escrito en la fundamentación del recurso de apelación y en la intervención oral, y que curiosamente ni siguiera fue transcrito en los antecedentes de la sentencia impugnada. La idea central de nuestra estrategia de defensa era que la libertad de la recurrente era consecuencia lógica de lo siguiente:

14.1 Las acciones de garantía son de aplicación directa y no tienen el carácter de remedial, es decir, no es necesario agotar otras acciones y recursos ordinarios para que proceda el hábeas corpus, tal como lo estableció la sentencia de instancia. Por esta razón, el hábeas corpus es la medida idónea y eficaz para otorgar la libertad en este caso. No obstante:

a) El día 4 de febrero de 2015, se presentó un escrito a la Unidad de Flagrancia con competencia en Delitos Fragrantes, en el que se solicitó se solucione la situación jurídica de la accionante; y,
b) Sin fecha, a foja 183 del proceso, *Diego Rosero Revelo*, Fiscal de Pichincha de la Unidad Especializada y Garantías No. 2 presentó un escrito dirigido al juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en infracciones flagrantes con sede en Quito, en el que se manifestó que "no se cuenta con elementos suficientes que me permitan deducir una imputación en contra de la señorita JENNY MARISOL USHIÑA HARO…";

Argumentos de dogmática penal y filosofía política
Sobre la mala fe procesal

14.2 El juez constitucional es el responsable de la dirección del proceso, por lo cual podrá tomar las medidas que considere pertinentes para garantizar la regularidad procesal. Esto significa que no es responsabilidad de las partes procesales la celeridad y tutela judicial efectiva. No puede tomarse como mala fe la presentación de un hábeas corpus o su apelación, tal como estableció la sentencia de hábeas corpus de instancia;

14.3 Corresponde siempre en materia penal la carga de la prueba al Estado. Por lo cual, está obligado a demostrar todas las alegaciones procesales, incluso la identidad de las personas, puesto que éste es quien administra exclusivamente los registros públicos. No puede existir, incluso, el delito de suplantación de identidad que alega la sentencia de instancia, puesto que debería demostrarse el daño a otra persona tal como observa el artículo 212 del *Código Orgánico Integral Penal*;

Sobre el derecho a la libertad de las personas procesadas

14.4De acuerdo a la obra "De los Delitos y las Penas" de *Beccaria*, todo orden legal surge de las leyes y éstas de la necesidad. Es la necesidad de protección lo que hace que cada uno renuncie a parte de su libertad en pos de este orden, pero de tal manera que el derecho de castigar sea la consecuencia de ceder la porción más pequeña de libertad. "Todo lo demás es abuso y no derecho: es hecho, no derecho". (pp. 8-11). De esta idea, *Beccaria* concluye que es legítimo que se luche de cualquier forma por ceder menos libertad al soberano y quedarse con una porción más grande para poder cuidarse y vivir en sociedad:

> "Ningún hombre ha dado gratuitamente parte de su libertad propia con solo la mira del bien público: esta quimera no existe sino en las novelas. Cada uno de nosotros querría, si fuese posible, que no le ligasen los pactos que ligan a los otros..." (p. 14)

14.5La visión libertaria de *Beccaria* es la base fundamental de cualquier sistema penal humanista y constitucional hoy día. Aquello deja de lado las posturas conservadoras que ven con descaro a la cárcel como un aparato de disuasión y de castigo merecido para quien alteró el orden establecido (*Bethan* o *Hobbes)*. La tendencia humanista de la Constitución de 2008 en Ecuador es crítica con las visiones del Derecho Penal como maquinaria de producción de culpables, y a las prisiones como mecanismo de sufrimiento y dolor;

14.6Por su parte, *Niels Christhie* afirma que el delito es una creación artificial que se origina en el individualismo de las sociedades actuales, lo cual impide que se creen lazos de solidaridad que acerquen a las personas a la solución de los problemas colectivos. De esta manera, el delito se convierte en una ficción para mantener el *statu quo* social, el cual esconde el miedo de las clases dominantes a la cultura popular y sus maneras sociales. No podemos, entonces, como dedujera *LoukHulsman*, que el sistema penal sea una organización cultural destinada a "atribuir culpa" a cualquier costo y a construir una realidad sin el individuo. Pues, en este caso, nos encontraríamos ante el secuestro de la víctima del conflicto en los términos del *Raúl Eugenio Zaffaroni*; y,

14.7Lo anterior, nos indica que es totalmente legítima la defensa y resistencia de una persona procesada a la aplicación del sistema penal y penitenciario, incluso mediante la evasión de la prisión o el ocultamiento (prófugo). Por esta razón, el anterior Código Penal (1971) no consideraba al reo sujeto penal del delito de evasión, pues consideraba que era legítimo el instinto de supervivencia y libertad, pilares sobre los que se levanta el derecho a defenderse en libertad;

Fundamentos de derecho

15. Los derechos violados en la sentencia impugnada son el de petición de las sentencias del artículo 66.23 de la Constitución, tutela judicial efectiva y a la defensa del artículo 76.7.h y 76. 7.l de la Constitución:

> (1) "23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo."
>
> (2) "h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."
>
> (3) "l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

16. Si relacionamos las disposiciones citadas y que se consideran violadas en la sentencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional, podemos entender que el derecho a la motivación tiene tres momentos íntimamente relacionados, de acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia de la Corte la Corte Constitucional:
    16.1(1) El derecho al acceso a la justicia y ejercicio de la jurisdicción (derecho de petición) que se refiere a la posibilidad formal o material de acceder a los organismos judiciales;[1]
    16.2(2) El derecho de ejercicio de la jurisdicción en los procesos judiciales, tanto en la posibilidad de comparecer, recurrir, presentar y contradecir las pruebas, (derecho a la defensa)[2]; y,

---

[1]Corte Constitucional, Fernando Muga Jara, Jorge Hernández Poveda, Enrique Rodríguez Bowen, Jueces de la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal n.° 2 de Guayaquil, elevan en consulta a la Corte Constitucional una norma del régimen tributa- rio, st. 022-10-SCN-CC, cs. 0005-10-CN, 19-ago-2010. Juez constitucional ponente: Hernando Morales Vinueza, considerando III.34; Corte Constitucional, Nicolás Cevallos Bertullo, Rubén Loor Loor y Marco Santana Picay, jueces de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal n.° 2 de Guayaquil, elevan en consulta a la Corte Constitucional un norma del régimen tributa- rio, st. 023-10-SCN-CC, cs. 0020-10-CN, 19-ago-2010. Juez constitucional ponente: Hernando Morales Vinueza, considerando III.34; Corte Constitucional, José Manuel de Oliveira-Juez Décimo Tercero de lo Penal del Guayas; st. 004-09-SEP-CC, cs. 0030-08-EP; 14-may-2009. Juez constitucional ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt, considerando III.25.

[2]Corte Constitucional, jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, eleva en consulta a la Corte Constitucional una norma civil, st. 017-10-SCN-CC, cs. 0016-10-CN, 05-ago-2010. Juez constitucional ponente: Edgar Zárate Zárate, considerando II.9; Corte Constitucional, Ana Intriago, jueza décimo sexta de lo Civil de Pichincha, elevan en consulta a la Corte Constitucional una norma del régimen laboral, st. 031-10- SCN-CC, cs. 0044-10-CN, 0045-10-CN, 0046-10-CN, 0047-10-CN, 2-Dic-2010. Juez constitucional ponente: Manuel Viteri Olvera, considerando II. 21 y 29; Corte Constitucional, eleva en consulta a la Corte Constitucional, Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, st. 012-10-SCN-CC, cs. 0028-09-CN, 3-jun-2010. Juez constitucional ponente: Hernando Morales Vinueza, considerando II.8; Corte Constitucional, Edgar Criollo Flores, juez temporal Segundo Provincial de Tránsito de Loja, elevan en

16.3(3) El derecho a recibir respuestas por el organismo judicial y la motivación que establezcan una relación lógica entre los hechos y fundamentos de la pretensión, análisis argumentativo de las/os juezas/es y la resolución (tutela judicial efectiva)[3];

17. Queremos hacer énfasis en una parte solamente del acápite 13.3, que es lo relacionado con el la motivación como parte de la tutela judicial efectiva. La Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia los siguientes estándares para que exista motivación en las sentencias:

Motivación formal

17.1Aplicación de la ley y precedentes, que se refiera a la primera parte formal de la motivación que consiste en la relación entre las normas citadas, y los precedentes del organismo de justicia o de la Corte Constitucional;[4]

---

consulta a la Corte Constitucional una norma del régimen de tránsito, st. 024-10-SCN-CC, cs. 0022-09-CN, 24-ago-2010. Juez constitucional ponen- te: Roberto BhrunisLemarie, considerando II. 68 y 70; Corte Constitucional, Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, eleva en consulta a la Corte Constitucional una norma del régimen constitucional, st. 001-11-SCN-CC, cs. 0031-10-CN, al que acumu- lan los casos n.os 0032-10-CN, 0048-10-CN, 0049-10-CN, 0050-10CN, 0051-10-CN, 0061-10-CN, 0062-10-CN, 0063-10-CN, 0064-10-CN, 0065-10-CN, 0066-10-CN, 0069-10-CN, 0070-10-CN, 0075-10-CN, 0077-10-CN, 0078-10-CN, 0087-10-CN, 0088-10-CN, 90-10-CN, 0091-10-CN, 0092-10-CN, 0094-10-CN y 0096-10-CN, 11- ene-2011. Juez constitucional ponente: Patricio Pazmiño Freire.

[3]Corte Constitucional, eleva en consulta a la Corte Constitucional, Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, st. 003-10-SCN-CC, cs. 0005- 09-CN, 25-feb-2010. Juez constitucional ponente: Nina Pacari Vega, considerando III.43; Corte Constitucional, eleva en consulta a la Corte Constitucional, el juez séptimo de la Niñez y Adolescencia del Guayas, st. 007-10-SCN-CC, cs. 0003-10-CN, 8-abr- 2010. Juez constitucional ponente: Patricio Herrera Betancourt, considerando V; Corte Constitucional, Edgar Criollo Flores, juez temporal Segundo Provincial de Tránsito de Loja, elevan en consulta a la Corte Constitucional una norma del régimen de tránsito, st. 024-10-SCN-CC, cs. 0022-09-CN, 24-ago-2010. Juez constitucional ponen- te: Roberto BhrunisLemarie, considerando II.68 y 70; Corte Constitucional, Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, eleva en consulta a la Corte Constitucional una norma del régimen constitucional, st. 001-11-SCN-CC, cs. 0031-10-CN, al que acumulan los casos no. 0032-10-CN, 0048-10-CN, 0049-10-CN, 0050-10CN, 0051-10-CN, 0061-10-CN, 0062-10-CN, 0063-10-CN, 0064-10-CN, 0065-10-CN, 0066-10-CN, 0069-10-CN, 0070-10-CN, 0075-10-CN, 0077-10-CN, 0078-10-CN, 0087-10-CN, 0088-10-CN, 90-10-CN, 0091-10-CN, 0092-10-CN, 0094-10-CN y 0096-10-CN, 11- ene-2011. Juez constitucional ponente: Patricio Pazmiño Freire; Corte Constitucional, Eduardo Carmigniani Valencia-Juez Décimo Octavo de lo Penal del Guayas; st. 0009-09-SEP-CC, cs. 0077-09-EP; 19-may-2009. Juez constitucional sustanciador: Manuel Viteri Olvera, considerando II.12; Corte Constitucional, Armando José Serrano Puig-Juez Décimo de lo Civil de Pichincha; st. 0034-09-SEP-CC, cs. 0422-09-EP; 9-dic-2009. Juez constitucional sustaniador: Edgar Zárate Zárate, considerando II.39; Corte Constitucional, Freddy Martín Romero Romoleroux-Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia; st. 0004-10-SEP-CC, cs. 0388-09- EP; 24-feb-2010. Juez constitucional sustanciador: Hernando Morales Vinueza, considerando II.40; Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia; st. 020-09-SEP-CC, cs. 0038-09-EP, 13-ago-2009. Juez constitucional ponente: Patricio Herrera Betancourt, considerando II. 13 y 14; Corte Constitucional, José Vicente Mieles Mendoza-Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia; st. 045-10-SEP-CC, cs. 0731-09-EP, 21-oct-2010. Juez constitucional ponente: Patricio Herrera Betancourt, considerando II.11.

17.2Demostrar la contradicción constitucional. Es el segundo paso de la motivación formal que se relaciona con la demostración de la posible existencia de contradicciones constitucionales por el análisis lógico de antinomia entre las normas inferiores a la Constitución y el texto constitucional, o los puntos litigiosos que se van discutir respecto de la violación de un derecho. Una cuestión importante es que esta parte corresponde inicialmente a quien plantea una acción y luego al organismo judicial;[5]

Motivación material

17.3Racionalidad de la motivación[6] y razones mínimas de justificación. Esto es el inicio de la motivación material. Se refiere a las razones materiales y justificativos suficientes de acuerdo a los documentos y los hechos del caso.[7]Además, tiene que ver con la pertinencia de los hechos, normas y documentos citados, y con la relación fáctica entre los hechos, normas y documentos del caso. Y esta parte de la motivación material es empírico-argumentativa [8]

17.4Análisis y respuesta de las pretensiones de las partes. Luego, la segunda parte se refiere a la correspondencia del análisis del organismo judicial y la pretensión concreta;[9]

17.5Análisis y respuesta concretos de los hechos y argumentos (no genérico y abstracto). Una tercera parte de la motivación material corresponde al análisis de los hechos y

---

[4] Corte Constitucional, Freddy Martín Romero Romoleroux-Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia; st. 0004-10-SEP-CC, cs. 0388-09- EP; 24-feb-2010. Juez constitucional sustanciador: Hernando Morales Vinueza, considerando II.40.

[5] Corte Constitucional, Luis Valverde-Universidad Central del Ecuador, st. 0820- 2008-RA, 13-ene-2009 (RO. Sup. 95: 29-ene-2009). Juez constitucional ponente: Patricio Herrera Betancourt, considerando VIII.1.

[6] Corte Constitucional, eleva en consulta a la Corte Constitucional, jueces distri- tales del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo n.° 4 de Portoviejo, st. 011-10- SCN-CC, cs. 0011-10-CN, 3-jun-2010. Juez constitucional ponente: Roberto BhrunisLemarie, considerando II.11; Corte Constitucional, Luis Valverde-Universidad Central del Ecuador, st. 0820- 2008-RA, 13-ene-2009 (RO.Sup. 95: 29-ene-2009). Juez constitucional ponente: Patricio Herrera Betancourt, considerando VII.1.

[7]Corte Constitucional, Andrés Baquerizo Barriga, vicepresidente ejecutivo encar- gado de la Presidencia del Banco del Pacífico-Conjueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la entonces Corte Suprema de Justicia; st. 022-10-SEP-CC, cs. 0049-09-EP, 11-may-2010. Jueces constitucionales ponentes: Dr. Patricio Herrera Betancourt y Dr. Luis Jaramillo Gavilanes, considerando II.61;

[8] Corte Constitucional, Gustavo Ayala Pullas, en su calidad de representante legal de la compañía Licores de exportación S. A. Licoresa-Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia; st. 0043-10-SEP-CC, cs. 0174-09-EP; 23-sep-2010. Juez constitucional ponente: Roberto BhrunisLemarie, considerando III.64. Voto Salvado: Jueces constitucionales: Edgar Zarate Zarate y Hernando Morales Vinueza; Corte Constitucional, Luis Alfredo Villacís Maldonado-Jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia; st. 001-10-SEP-CC, cs. 0315- 09-EP; 13-ene-2010. Jueza constitucional sustanciadora: Ruth SeniPinoargote, considerando II.25; Corte Constitucional Ricardo Vieira-Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia; st. 004-11-SEP-CC, cs. 0669-10-EP; 21-jun- 2011. Juez constitucional ponente: Edgar Zárate Zárate, considerando II.22.

[9]Corte Constitucional, Osvaldo Ernesto Bueno Villalobos y otro (representantes legales de Bueno & Castro Ingenieros Asociados Cía. Ltda.)-Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia; st. 002-10-SEP-CC, cs. 0296-09-EP; 13-ene-2010. Juez constitucional sustanciador: Edgar Zárate Zárate, considerando IV.3.

argumentos planteados por la parte accionante. Aquí está prohibida la simple mención genérica y abstracto, sino que se deben otorgar razones fundadas para no acoger un hecho o argumento;[10]

17.6Coherencia lógica entre la parte motiva y resolutiva de la sentencia. Consiste en la relación entre la pretensión, los hechos y los argumentos presentados por la parte accionante y su correspondencia racional con los argumentos, para negarlos o acogerlos, por parte del organismo judicial. Esta parte de la motivación es intelectivo-argumentativa;[11] y,

18. Veamos a continuación si la sentencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional cumple estos estándares:

18.1La sentencia impugnada en los acápites I, II y III hacen referencia a la competencia, validez procesal del recurso y antecedentes de hecho. En el acápite III, sin embargo, no se establece cuáles son los hechos del proceso de hábeas corpus, las razones que se alegaron en la demanda presentada ni la pretensión y fundamento del recurso planteado por la parte recurrente. Aquello provoca que no estén claros los puntos litigiosos, tanto respecto de los argumentos de la sentencia de instancia como de los fundamentos del recurso. Con esto se cumple con el estándar del acápite 17.1 y parcialmente el estándar del acápite 17.2 ya mencionados. Sin embargo, la mención de las normas a continuación en la sentencia es desordenada y únicamente descriptiva, lo cual le restará coherencia, tal como se analizará más adelante;

18.2A continuación consta en la sentencia impugnada un acápite titulado "Audiencia Oral" que reproduce la intervención de la defensora pública, *Belén Bonilla*:

> "Que su defendida se encuentra privada de la libertad de forma arbitraria, ilegal e ilegítima, ya que, con fecha 27 de diciembre de 2014, la Jueza de la Unidad de Adolescentes Infractores del Distrito Metropolitano de Quito, ordena el internamiento preventivo de su defendida; sin embargo, con fecha 8 de enero de 2015, la Fiscal de Adolescentes Infractores, se inhibe de conocer la causa penal, enviando la documentación en la cual constaba el certificado biométrico, del que se desprende que la procesada, Jenny Marisol Ushiña Haro, tiene 18 años 3 meses (*sic*); de igual manera, la Jueza de la Unidad de Adolescentes Infractores del Distrito Metropolitano de Quito, se inhibe de conocer la causa, y remite la documentación al Juez de Garantías Penales de Pichincha, quien a su vez, se inhibe y remite el proceso a la Unidad de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes. Con este antecedente, el Juez de la referida unidad, avoca conocimiento y envía una solicitud al Fiscal de Adultos, Diego Rosero Revelo, quien manifiesta que no cuenta con elementos suficientes que permitan deducir una imputación contra Jenny Marisol Ushiña Haro. Para demostrar lo alegado, adjunta copia certificada del escrito que obra a fojas 183 del expediente de Fiscalía. Concluye expresando que no se ha realizado ninguna diligencia que permita resolver

[10] Corte Constitucional, Carlos PólitFaggioni (contralor general del Estado)-Jueces de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; st. 0069-10-SEP-CC, cs. 005-10-EP; 9-dic-2010. Juez constitucional ponente: Nina Pacari Vega, considerando II.33.

[11] Corte Constitucional, Edmundo Lertora Araujo (vicepresidente Empresa Estatal de Industrialización de Petróleos del Ecuador, Petroindustrial)-Jueces de Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas; st. 053-10-SEP-CC, cs. 0778-09-EP; 27-oct-2010. Jueza cons- titucional ponente: Nina Pacari Vega, considerando II.46.

sobre la detención de su defendida, esto es, una audiencia de formulación de cargos, siendo que los Jueces desde el 27 de diciembre de 2014, hasta el 27 de enero de 2015, podían haber vinculado a su defendida al proceso penal, lo cual no ha sucedido, por ende, se encuentra privada de su libertad, sin formula de juicio, por más de 24 horas."

18.3Como se pudo observar en la parte citada de la sentencia impugnada, no se incluyó absolutamente nada de lo alegado en la fundamentación del recurso, lo cual se presentó también oralmente en audiencia de la apelación del hábeas corpus y que resumimos líneas atrás en el acápite 14 de esta demanda.Aquí no existe una relación circunstanciada de los hechos y una presentación de los fundamentos del recurso de apelación en contraste con los argumentos de la sentencia de instancia que hubo negado la acción de hábeas corpus. Una vez más no es claro cuáles son los puntos litigiosos del proceso de apelación de hábeas corpus. En la audiencia oral tampoco se pudo escuchar la contestación del recurso por parte del juez *a quo*. La audiencia así resumida en la sentencia es un mecanismo de evasión de la pretensión del recurso procesal y una forma de dar una apariencia de eficiencia, mediante una respuesta *in situ*, pero sin motivación oral por parte del organismo judicial. Por esta razón, no se cumplió con el estándar del acápite 17.3 de esta demanda, y la oralidad se vuelve en una forma vaciada de contenido y utilidad;

18.4 No obstante, en la sentencia impugnada, de manera inusitada, se toma un documento que no era central ni necesario en la fundamentación del recurso: "escrito que obra a fojas 183 del expediente de Fiscalía", pero que en el resumen de la audiencia oral no se dice cuál es su contenido y valor probatorio. De acuerdo a esto se incumple el estándar del acápite 17.3 de esta demanda. Ahora, ¿eran necesarias otras pruebas?, ¿cuál es la prueba en el hábeas corpus? En realidad, ninguna, pues toda la prueba posible descansa siempre en el ámbito del Estado, quien tiene que demostrar que la detención fue legal y es legítima. En todo caso, este escrito del Fiscal es tomado como prueba central de la sentencia impugnada. Citamos textualmente en los enormes y generosos acápitesV.5.4 (5) de la sentencia impugnada dentro del título "Consideraciones del Tribunal" [omitimos los pies de página]:

> "**5.4. Respecto a las alegaciones formuladas por la defensa técnica de la accionante.-** La doctora Bélen Bonilla Albán, Defensora Pública, ha presentado en la audiencia oral y pública de fundamentación del recurso de apelación, una copia certificada del escrito presentado por el doctor, Diego Rosero Revelo, Fiscal de la Unidad Especializada en Personas y Garantías No. 2 de Pichincha, ante el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes, dentro de la causa No. 17282-2014-1402, en el cual expresa, en lo principal lo siguiente: "...conforme, los recaudos investigativos que obran del expediente de instrucción fiscal, no cuento con elementos suficientes que me permitan deducir una imputación en contra de la señorita JENNY MARISOL USHIÑA HARO, por lo que, como titular de la acción penal, conforme lo disponen los artículos 195 de la Constitución de la República del Ecuador; 411 del Código Orgánico Integral Penal; de ser procedente y así se evidencie de la investigación, en el

momento procesal pertinente, Fiscalía General del Estado, procederá conforme los dispone el artículo 593 del Código Orgánico Integral Penal"

Respecto a lo alegado por la accionante, este tribunal realiza las siguientes consideraciones:

5.5. El artículo 168.6 de la Constitución de la República, establece que: "La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: (...) 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, *de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo*"; en concordancia, el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial señala que: "*Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada*". Es así que, el principio dispositivo adquiere plena vigencia e importancia en el sistema penal acusatorio, el cual por su naturaleza y características, confía y atribuye el impulso y desarrollo del proceso penal a los sujetos procesales, impidiendo al órgano jurisdiccional disponer o realizar de oficio diligencias procesales, salvo ciertas excepciones. En consecuencia, al juzgador le compete sustanciar el proceso y adoptar las resoluciones que correspondan, en virtud de las actuaciones de los sujetos procesales y de las constancias procesales puestas a su vista. En este sentido, en los procesos penales que se persiguen por intermedio del ejercicio de la acción penal pública, es el Agente Fiscal, quien tiene a cargo el monopolio de la acción, por lo tanto, responsable de investigar el presunto delito y acusar a los presuntos responsables de haber mérito, o en su defecto abstenerse de acusar; así como, solicitar las medidas cautelares pertinentes en contra de los sujetos procesados, siendo que para su procedencia, le corresponde justificar todos y cada uno de los presupuestos que exige la ley adjetiva penal, y que sustenten la adopción de dicha medida.

En este contexto, el artículo 410 del Código Orgánico Integral Penal, señala que "El ejercicio público de la acción corresponde a la Fiscalía" y el artículo 411 ibídem establece que "*La Fiscalía, ejercerá la acción penal pública cuando tenga los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada*".

De la documentación presentada por la accionante, se desprende que el Fiscal competente y a cargo de investigar el presunto delito de asesinato, así como la responsabilidad de la procesada Jenny Marisol Ushiña Haro en el mismo (causa No. 17282-2014-1402), expresamente señala, que de la investigación realizada no cuenta con elementos suficientes que le permitan deducir una imputación en contra de la antes referida procesada, citando a su vez el artículo 411 del Código Orgánico Integral Penal, e indicando que de ser procedente y si la investigación así lo amerita, en el momento procesal que corresponda, procederá conforme al artículo 593 ibídem[el subrayado es nuestro]. Por ende, a la luz de las consideraciones jurídicas antes expuestas, si no existen elementos de convicción para realizar imputación alguna en contra de Jenny Marisol Ushiña Haro, dentro de la instrucción fiscal en ciernes, mal puede estar cumpliendo una medida cautelar de internamiento, toda vez que esta medida, tal como ha quedado expuesto en líneas anteriores, tiene por objeto asegurar la comparecencia de la procesada al proceso, lo cual no aplica para la hoy accionante. Dicho de otra forma, si no existe proceso penal en contra de Jenny Marisol Ushiña Haro, cómo ésta puede ser sujeta de una privación de la libertad, que tiene por objeto asegurar su comparecencia a un proceso, esto resulta por decir lo menos, improcedente y violatorio de sus derechos constitucionales, como los de libertad y debido proceso."

18.5Posteriormente, en la sentencia impugnada se incluye un acápite titulado "Consideraciones del Tribunal", Aquí la Sala realiza un extenso relato de instrumentos internacionales, normas constitucionales y doctrina, nacional y extranjera respecto de los siguientes temas: a) naturaleza jurídica de la acción de

hábeas corpus; b) derecho de libertad; c) medidas cautelares de privación de libertad; d) alegaciones de la defensa técnica de la accionante. Sin embargo, ninguno guarda relación con los fundamentos de la pretensión del recurso de apelación ni los hechos del caso. Los tres primeros temas son descripciones, posiblemente parte de un formato general para este tipo de recursos, que tienen como intención adornar la sentencia y dar una falsa imagen de motivación. En el último tema "alegaciones de la defensa técnica de la accionante" sólo se hace un análisis del documento de la Fiscalía, tomado como prueba central del recurso, y sin tomar ninguna de las alegaciones realizadas en el recurso de apelación y la intervención oral en la audiencia que fueron previamente censurados por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia;

18.6 Esto tiene tres efectos nefastos sobre el caso *sub iudice*: a) se manipuló la pretensión y fundamentación del recurso y de lo presentado en la audiencia, con el fin de evitar pronunciarse respecto de cuestiones que le pudieran parecer incómodas; b) la Sala no realizó un análisis de constitucionalidad, sino que desarrollo las funciones que pudieron tomarse en el proceso penal en curso, por lo cual aplicó una competencia legal establecida en el *Código Orgánico Integral Penal*; c) la Sala renuncia a ejercer control constitucional sobre la justicia ordinaria y la reemplaza como si fuera un tribunal de alzada; y, d) genera una sentencia incoherente, pues no existe relación absoluta entre la parte motiva y resolutiva.La incoherencia es doble, pues no guarda relación con la argumentación explícita y manipulativa de la Sala y, por supuesto, mucho menos con la que se censuró. Nada dice la Sala sobre la naturaleza protectiva y no cautelar del hábeas corpus, la obligación del Estado de tener la carga de la prueba respecto de la identidad de los procesados penales, y el derecho de libertad de quien miente sobre su edad para evadir la cárcel, que eran los puntos litigiosos del recurso. Con esto, en el uso manipulativo de la pretensión del recurso, no se aplicaron en la sentencia impugnada los estándares de los acápites 17.4, 17.5 y 17.6 de esta demanda;

18.7Finalmente, cuando se solicitó la ampliación de la sentencia a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia se negó de manera genérica y provocativa, es decir sin una argumentación concreta sobre su afirmación, en el auto del 20 de marzo de 2015:

> "este Tribunal en la presente causa, ha actuado y resuelto, en estricto apego y cumplimiento de la normativa constitucional, del bloque de constitucionalidad e infraconstitucional, garantizando y tutelando los derechos de la accionante; así, en el fallo en mención, se ha resuelto todos los puntos controvertidos, que guardan relación con el objeto de la acción de hábeas corpus, y se ha procedido conforme a las reglas que rigen esta garantía; siendo que, revisadas las tablas procesales[¿?] y luego del análisis fáctico y jurídico de la causa, se llegó a determinar que la accionante, se encontraba privada de la libertad de forma ilegal, razón por la cual, se dispuso su inmediata libertad, y se giró la respectiva boleta constitucional de excarcelamiento; Por lo tanto, el

fundamento de la solicitante, respecto a que algunos "puntos claves" no han sido tomados en cuenta, carece de fundamento legal; razón por la cual, al evidenciarse que no existe omisión alguna en la resolución objetada, respecto a los puntos objeto de la litis, o sobre frutos, intereses o costas; por improcedente, se niega la solicitud de ampliación. De ahí que, si la intensión del accionante versa en cuestionar la actuación de los Jueces del tribunal ad-quem, aspectos que se escapan de la naturaleza y objeto de la garantía de hábeas corpus, cuenta con los mecanismos legales para hacerlo."[el subrayado es nuestro]

18.8Tres fueron sus alegaciones en la parte del auto transcrita. Primero, que sólo se argumentaron los "que guardan relación con el objeto del hábeas corpus", lo cual se complementa con lo segundo: lo planteado en el recurso simplemente se refiere a "aspectos que se escapan de la naturaleza y objeto de la garantía de hábeas corpus". Y tercero, se incluye al final una especie de provocación innecesaria: "si la intensión del accionante versa en cuestionar la actuación de los Jueces del tribunal ad-quem... cuenta con los mecanismos legales para hacerlo". Estas admoniciones simplonas son contrarias a los estándares de la Corte Constitucional y que constan en esta demanda en los acápites 17.4 y 17.5 de esta demanda;

19. La siguiente cuestión que queremos dejar en claro es la alegación respecto de si lo planteado no era objeto de la acción del hábeas corpus. Creemos que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia confunde la diferencia entre naturaleza, objeto y fines de una institución procesal y la motivación de la sentencia. Pero aún más grave, tiene una visión peligrosamente conservadora de la naturaleza de las garantías constitucionales, particularmente el hábeas corpus, desarrollados en la Constitución de 2008. Ya demostramos en líneas anteriores que la motivación es una obligación autónoma para la garantía de los derechos de petición, defensa y tutela judicial efectiva. Así, que si hipotéticamente el hábeas corpus tuviera como fin la aplicación de la silla eléctrica, aquello es independiente de la argumentación constitucional que debe fundamentar las sentencias. Pero en lo que respecta a la naturaleza renovada del hábeas corpus que, posiblemente en la argumentación descriptiva e inconexa de la sentencia impugnada y su auto de ampliación, existe una comprensión restrictiva y legalista;
20. En una versión tradicional, el hábeas corpus tuvo como fin la presentación de la persona ante una autoridad distinta a la que la privó de libertad para constatar si estaba vivo y el estado físico y mental en el que se hallaba. Por esto, la denominación de la institución como "que haya el cuerpo".[12]Luego, para una teoría y Estado liberales el hábeas corpus se convirtió en un mecanismo cautelar y para proteger la libertad ambulatoria, lo cual inspiró la emergencia de las modernas garantías, particularmente, el amparo constitucional. Incluso, el amparo constitucional de México que sirvió de modelo para toda la Región tiene las funciones del hábeas corpus, mientras que en los Estados Unidos

[12]Raúl Tavolari, *El Hábeas Corpus*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1995, pp. 27-37; y, Eduardo Couture, "Las garantías constitucionales en el proceso civil", Estudios de Derecho Procesal Civil, Uruguay, Editorial, [illegible] De Palma, 1979, pp. 45-50.

de América el hábeas corpus es tan amplio que se parece a nuestro clásico amparo constitucional.[13]De acuerdo a esto, el hábeas corpus tiene como fin otorgar la libertad una vez que presentado ante la autoridad no exista orden de juez competente. En Ecuador, el hábeas corpus tiene, además, influjo del derecho castellano y de Indias, por lo cual fueron originalmente los cabildos y luego los municipios quienes eran los competentes para resolver las demandas de hábeas corpus.[14]No obstante, en el caso ecuatoriano y posiblemente en la región, este sistema no judicial era lento, politizado y excesivamente formal, por lo cual no consideraba otras cuestiones de fondo sobre el derecho a la libertad. Algo parecido pasaba con la acción de amparo constitucional en sede judicial. Fue así que la Constitución de 1998 unificó toda la jurisdicción constitucional en sede judicial y, principalmente, transformó la naturaleza liberal clásica de las garantías, en acciones de conocimiento y reparación integral, además, como parte de un proceso político de transformación de nuestra instituciones en la Región[15];

21. El hábeas corpus, entonces, dejó de ser una acción de tipo cautelar y formal y se transformó en una acción de conocimiento y reparación, y de protección integral de la libertad, la vida, integridad física y otros derechos conexos.[16]Por esto, los artículos 86 de la Constitución y43 de la *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* dispusieron:

> "Art. 43.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como:
> 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia;
> 2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional;
> 3. A no ser desaparecida forzosamente;
> 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;

[13]José Luna, *El Derecho de Amparo*, Quito, s/i, pp. 15-25.
[14] Luis Fernando Torres, *El Control Constitucional del Ecuador*, Quito, Ediciones de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (EDIPUCE), s/f, pp. 17-20.
[15]Miguel Carbonell, *El neoconstitucionalismo en América Latina: elementos para una definición*, México, Instituto de Investigación Jurídica-UNAM, 2008; Miguel Carbonell, ed., *Garantismo: estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*, Madrid, ES: UNAM. Centro de Investigaciones Jurídicas, Trotta, 2005; Miguel Carbonell, *Neoconstitucionalismo/s*, Madrid, Trotta, 2003; Miguel Carbonell, ed., Teoría del neoconstitucionalismo, Madrid, Trotta, UNAM, 2007; Viciano, Roberto y Martínez, Rubén, "Aspectos Generales del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano", en Ávila Linzán, Luis Fernando, *Política, Justicia y Constitución*, Quito, Corte Constitucional para el período de transición, 2011; Luis Fernando Ávila Linzán, *Emancipación y Transformación Constitucional*, Corte Constitucional, 2011; Ramiro Ávila Santamaría, ed., *Neoconstitucionalismo y Sociedad*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008; y, Ramiro Ávila Santamaría, "Neoconstitucionalismo Transformador. El estado y el derecho", en Alberto Acosta y Esperanza Martínez, comps., AbyaYala, Quito, 2011.
[16] Luis Fernando Ávila Linzán, "El Hábeas Corpus en un Estado Constitucional, de Derechos y Justicia", en Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco, eds., *Apuntes de Derecho Constitucional*, Tomo 2, Quito, Corte Constitucional, 2011,pp. 151-175.

5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad;
6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias;
7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez;
8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión;
9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana;
10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención."

22. Nótese que la disposición citada tiene un objeto bastante amplio: la protección de la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona". También, que la lista de este artículo no es taxativa, pues dice "tales como". Esto quiere decir que el hábeas corpus no tiene como fin en un Estado constitucional, de derechos y justicia solamente analizar la existencia de la orden de juez competente, sino que le da una amplia competencia de actuación con el fin de garantizar, creativamente, los derechos aludidos. Al mismo tiempo, en lo referente a la privación de libertad integra el artículo 43.1 a la clásica categoría de privación de libertad "ilegal", las de "arbitraria" e "ilegítima", lo cual le da un enorme espectro protectivo. Lo que se alegó en la demanda de hábeas corpus justamente fue la ilegitimidad de la privación de libertad;
23. Sin embargo, el carácter protectivo del hábeas corpus constitucional no faculta a la Sala para realizar las funciones del proceso penal, tal como ocurrió en la sentencia impugnada, sino otorgar la libertad de la accionante, tal como ocurrió, pero por de acuerdo a los fundamentos y puntos litigiosos que se plantearon en el recurso de apelación, o por otros, pero una vez que haya analizado los fundamentos y pretensión del recurso, tomando o negando argumentadamente cada uno de ellos en su sentencia. Vale decir que esto no significa que el organismo judicial se debe acoger sin más los argumentos de las partes en el proceso constitucional, pues esto sería igual un vicio en sentido contrario, sino que debe analizar concretamente los argumentos y pretensión presentados;
24. Luego, respecto de la afirmación de la autoridad demandad respecto de nuestra intención de "cuestionar la actuación de los jueces del Tribunal *ad-quem*", reiteramos que no buscamos medidas disciplinarias ni poner en duda su independencia, calidad profesional o formación académica, ni tampoco es nuestro afán hostigar o de ninguna forma sino que se establezca un estándar de relevancia constitucional que amplíe el derecho de libertad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano;
25. Finalmente, de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional respecto de la relación intrínseca y de interdependencia entre el derecho de petición, el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva –la cual incluye el derecho a la motivación–, la

violación al derecho a la motivación que hemos intentado demostrar en esta parte de la demanda permite la violación de los otros derechos: al derecho de petición, de defensa y de tutela judicial efectiva;

VI. Pretensión y problemas jurídicos

26. De acuerdo a lo fundamentado, nuestra pretensión es que la máxima instancia de interpretación y justicia constitucional, pueda analizar los argumentos y pretensión omitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (del acápite 14), y pueda ser reparada mediante una interpretación constitucional que permita desarrollar estándares importantes para la protección integral de la libertad mediante el hábeas corpus, lo cual tiene relevancia constitucional tal como lo vamos a establecer más adelante. De acuerdo a esto, no sería necesario que en caso de aceptarse nuestra pretensión, el proceso vuelva a la autoridad demandada para que repare la falta de motivación, puesto que la libertad se ejecutó y lo que se busca en un fin extraprocesal y de tipo contitucional;
27. Los problemas jurídicos, censurados por la falta de motivación de la autoridad demandada,que planteamos para la resolución de la Corte Constitucional son:
    27.1¿Cuáles son los estándares constitucionales del principio constitucional de que el Estado la carga de la prueba en las acciones de hábeas corpus y todas las fases de los procesos penales en donde exista privación de libertad?; y,
    27.2 ¿Cuáles son los estándares constitucionales para una motivación constitucional desde una perspectiva formal y material?

VII. Relevancia constitucional y valor jurisprudencial

28. El artículo 86.3 de la Constitución, respecto de las garantías jurisdiccionales, determina:

> "Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información."

29. La frase citada establece lo que se conoce como el principio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos respecto que corresponde con exclusividad al Estado la carga de la prueba en los procesos de garantía de derechos constitucionales. Y este principio es vital integrarlo a la práctica del acción del hábeas corpus, pues permitiría evitar que sea la persona privada de libertad tenga que buscar los documentos, certificados, informes y peritajes para demostrar sus alegaciones. Este principio que, posiblemente, tanto molestaría a los aparatos de policía y punitivos del Estado (y a los jueces *a quo* en la acción de hábeas corpus), es vital pues descarga a la parte débil estructuralmente del sistema, la persona privada de libertad y procesada, y de sus familiares que en la actualidad deben peregrinar entre las instituciones para colectar los documentos en los registros públicos que pertenecen al Estado;

30. En el caso concreto de esta acción extraordinaria de protección, probar la identidad no pudo jamás corresponder aJenny Marisol Ushiña Haro ni a sus familiares, sino al Estado como en efecto ocurrió aunque a los jueces *a quo* les pareciera una forma de inducir al error a la autoridad. Un Estado constitucional, de derechos y justicia no tiene como centro político de la política pública a la autoridad, sino a las personas y colectivos. Por supuesto, la realización de este principio constitucional significaría inversión de recursos económicos y humanos y lo que posiblemente nos asusta más a las/os funcionarias/os públicas/os, particularmente a la Fuerza Pública y la Fiscalía General del Estado: asumir responsabilidad administrativa, jurídica y política por nuestros actos;
31. La Corte Constitucional ya estableció, de manera progresista,en vestigio este principio que, sin embargo, no se acata por las/os funcionarias/os del Estado:

> "En este sentido, al haber tipificado como infracción el hecho que no se pueda probar por parte del encausado la procedencia legal del bien que detenta, violenta abiertamente el principio constitucional de inocencia e invierte la carga de la prueba, considerando al imputado como culpable mientras no demuestre lo contrario, quebrantando la norma establecida en el artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República."[17]

32. Así, si la Corte amplía este principio, lo cual sería verdaderamente revolucionario, a otras situaciones que a la práctica del hábeas corpus y la privación de libertad, impondría un alto estándar a favor del Estado y las/os ciudadanas/os. Si lo amplía a la práctica de todas las fases del proceso penal sería óptimo iure constitucional. Por ejemplo, una persona -o sus familiares- que cumpliera su condena, fuera sobreseído o liberado por cualquier razón procesal, no tendría que dejar copias de su cédula de identidad para poder salir en libertad;
33. Por otra parte, una de las debilidades de nuestro sistema de justicia y cultura judicial, es la argumentación jurídica (motivación). Muchos usuarios se quejan de que las resoluciones les otorgan cuestiones totalmente ajenas al proceso y litigio, lo cual le resta legitimidad política al poder judicial (la gente no acepta y resuelve sus conflictos por vías informales), y debilita el Estado constitucional, de derechos y justicia;
34. Si la Corte Constitucional establece, como precedente obligatorio, sus propios estándares, dispersos en varias de sus sentencias, y otros que crea convenientes para mejorar la práctica judicial del Ecuador, no sólo se fortalece al poder judicial, sino a la propia Corte Constitucional como intérprete máximo de la Constitución de acuerdo a lo que establece el artículo 436.1 de la Constitución, haciendo materialmente vinculante sus precedentes constitucionales y mejorando su observancia por parte de los operadores jurídicos;

VIII. Notificaciones

[17]Corte Constitucional, Jaime Vintimilla Bravo, juez tercero de Garantías Penales del Azuay, eleva en consulta a la Corte Constitucional una norma, st. 029-10-SCN-CC, cs. 0059-10-CN, 0060-10-CN, 0067-10-CN, 0068-10-CN, 0071-10-CN, 0073-10-CN y 0074-10-CN acumulados, 18-nov-2010. Jueza constitucional ponente: Nina Pacari Vega, considerando II.33, considerando II.33.

Defensoría Pública
Sin defensa no hay justicia

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la **Casilla Judicial No. 5711** perteneciente a la Defensoría Pública Penal, así como también a las direcciones electrónicas mbonilla@defensoria.gob.ec, lavila@defensoria.gob.ec; y,boletaspichincha@defensoria.gob.ec

Firmo con mis abogados defensores,

Jenny Marisol Ushiña Haro

Belén Bonilla Alban
Defensora Pública Penal
Matrícula 06-2013-83

Luis Fernando Ávila Linzán
Director de Litigio Estratégico (e)
Matrícula 17-2013-184

CORTE CONSTITUCIONAL
SECRETARIA GENERAL
Recibido el día de hoy Viernes 17 de Abril 2015 A las 12h05
Por 6a f.)
DOCUMENTOLOGÍA
f.) SECRETARIO GENERAL
AJSA:06 SECRET

Av. Amazonas N21-63 y Robles
Quito - Ecuador
defensoria@defensoria.gob.ec
(593) (2) 3945 600 / Línea directa 151
Línea gratuita 1800 33 33 67
www.defensoria.gob.ec